

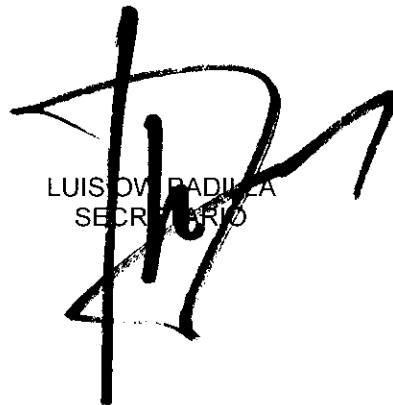
REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Calle 27 Carrera 4 No. 4 – 08 Piso 1 Teléfono 7823270
MONTERÍA – CÓRDOBA

MONTERÍA, MARZO 30 DE 2016

PROCESO: ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE: No. PPM 23-001-23-33-002-2016-00091-00
DEMANDANTE: AURA ELISA PORTNOY CRUZ
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL C.S. DE LA J. Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO PATIÑO MEJÍA
TELEGRAMA: No. PPM 0158

SEÑORA
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Correo electrónico: auraelisaportnoy@hotmail.com
MONTERÍA

COMUNÍCALE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE MARZO 28 DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA – SALA SEGUNDA, SE ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR AURA ELISA PORTNOY CRUZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO CONTRA LA SALA ADMINSTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.



LUIS OVADIA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Calle 27 Carrera 4 No. 4 – 08 Piso 1 Teléfono 7823270
MONTERÍA – CÓRDOBA

MONTERÍA, MARZO 30 DE 2016

PROCESO: ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE: No. PPM 23-001-23-33-002-2016-00091-00
DEMANDANTE: AURA ELISA PORTNOY CRUZ
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL C.S. DE LA J. Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO PATIÑO MEJÍA
TELEGRAMA: No. PPM 0155

SEÑOR

MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA O QUIEN HAGA SUS VECES
UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL
SALA ADMINISTRATIVA DEL C.S. DE LA J.

Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co – dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

COMUNÍCALE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE MARZO 28 DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA – SALA SEGUNDA, SE ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR AURA ELISA PORTNOY CRUZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO CONTRA LA SALA ADMINSTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. IGUALMENTE LE REQUIERO PARA QUE EN EJERCICICO DEL DERECHO DE DEFENSA, RINDA UN INFORME SOBRE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN. PARA TALES EFECTOS SE LES CONCEDE UN TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS.


LUIS OSWALDO PADILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Calle 27 Carrera 4 No. 4 – 08 Piso 1 Teléfono 7823270
MONTERÍA – CÓRDOBA

MONTERÍA, MARZO 30 DE 2016

PROCESO: ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE: No. PPM 23-001-23-33-002-2016-00091-00
DEMANDANTE: AURA ELISA PORTNOY CRUZ
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL C.S. DE LA J. Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO PATIÑO MEJÍA
TELEGRAMA: No. PPM 0156

SEÑOR
ELIO DANIEL SERRANO VELASCO O QUIEN HAGA SUS VECES
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
BOGOTA

COMUNÍCALE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE MARZO 28 DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA – SALA SEGUNDA, SE ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR AURA ELISA PORTNOY CRUZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO CONTRA LA SALA ADMINSTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. IGUALMENTE LE REQUIERO PARA QUE EN EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, RINDA UN INFORME SOBRE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN. PARA TALES EFECTOS SE LES CONCEDE UN TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS.


LUIS OSWALDO PADILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Calle 27 Carrera 4 No. 4 – 08 Piso 1 Teléfono 7823270
MONTERÍA – CÓRDOBA

MONTERÍA, MARZO 30 DE 2016

PROCESO: ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE: No. PPM 23-001-23-33-002-2016-00091-00
DEMANDANTE: AURA ELISA PORTNOY CRUZ
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL C.S. DE LA J. Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO PATIÑO MEJÍA
TELEGRAMA: No. PPM 0157

SEÑORES
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Correo electrónico:
BOGOTA

COMUNÍCALE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE MARZO 28 DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA – SALA SEGUNDA, SE ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR AURA ELISA PORTNOY CRUZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO CONTRA LA SALA ADMINSTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.


LUIS G. PADILLA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Auto Interlocutorio # 50

ADMISIÓN DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Demandado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y
LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Radicado: 23-001-23-33-002-2016-00091-00

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

CONSIDERACIONES

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada el 28 de marzo de 2016 y recibida en este despacho el 29 de marzo hogano, interpuesta por la señora AURA ELISA PORTNOY CRUZ actuando en nombre propio contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, representada por la doctora Martha Lucia Zamora Ávila o quien haga sus veces o la represente y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, representada por su Rector, el señor Elio Daniel Serrano Velasco o quien haga sus veces o lo represente, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe, igualdad, legalidad, trabajo, participación en el acceso a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas al considerar, la tutelante, que se transgredieron los términos de la convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, la cual fue destinada para la escogencia de funcionarios judiciales a nivel nacional, por lo que se procederá a conocer de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Vincúlense como partes demandadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través de la doctora Martha Lucia Zamora Ávila o quien lo represente y a la Universidad de Pamplona, representada por su Rector, el señor Elio Daniel Serrano Velasco o quien lo represente, por cuanto fue la mencionada universidad la que creó el examen correspondiente para la convocatoria y

asimismo fue ella misma quien recomendó a la Unidad de Carrera de la Rama Judicial que suprimiera un total de siete (07) preguntas del mencionado examen, lo que considera la tutelante que le vulnera los derechos mencionados anteriormente.

Para rendir informe y pruebas se les concede a los demandados y los precedentemente vinculados un término de cuarenta y ocho (48) horas corrientes.

Por lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la Acción de Tutela presentada por AURA ELISA PORTNOY CRUZ actuando en nombre propio contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO: Vincúlese y notifíquese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de la doctora Martha Lucía Zamora Ávila o por quien haga sus veces y a la Universidad de Pamplona, a través de su rector el señor Elio Daniel Serrano Velasco o quien haga sus veces.

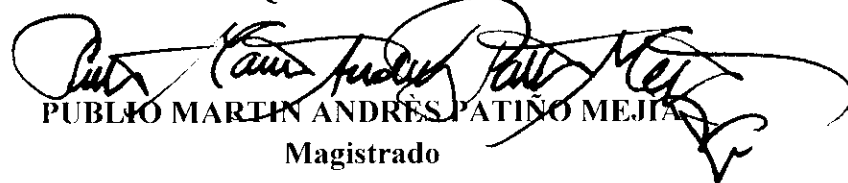
TERCERO: Notifíquese al señor Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito o eficaz; así mismo, hágase entrega de copia de la demanda.

CUARTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse sentencia.

QUINTO: Requiérase a las entidades accionadas y a las aquí vinculadas, para que en ejercicio del derecho de defensa, rindan un informe sobre los hechos que motivan la presente acción. Para tales efectos se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas corrientes.

SEXTO: Comuníquese esta decisión al tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

Montería, 28 de marzo de 2016

Honorables Magistrados

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE MONTERÍA - REPARTO
Ciudad

Aura Elisa Portnoy Cruz, identificada como figura al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, en ejercicio del derecho constitucional que me asiste, consagrado en el Artículo 86 Superior, interpongo ACCIÓN DE TUTELA con la finalidad de que se protejan mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Confianza Legítima, Buena Fe, Igualdad, Legalidad, Trabajo, Participación en el Acceso a Ocupar Cargos Públicos y Desempeñar Funciones Públicas; los cuales están siendo vulnerados por **La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial-, y La Universidad de Pamplona**, en consideración a los fundamentos fácticos y jurídicos que en los acápite pertinentes expondré; y como consecuencia de los cuales solicito se acceda a las peticiones que paso a discriminar:

I. PRETENSIONES:

1. Que en virtud del derecho a la Igualdad, según el cual situaciones fácticas merecen iguales soluciones, demando la protección de mis derechos fundamentales tal como fueron protegidos en los casos que enuncio a continuación, aplicando a mi caso las razones allí tenidas en cuenta para decidir, los cuales apporto como anexo a esta acción así:
 - Sentencia de tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, demandante: **Carlos Enrique Pinzón Muñoz**, decidida por el **Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, M. P. Marino Cardenas Estrada**, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el actor, y se ordenó a la Universidad de Pamplona que verificara cuál o cuantas de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimientos, decisión que incluso fue materializada mediante resolución CJRES 16- 39 de fecha: febrero 22 de 2016 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial, pues se constató que había dado respuesta correcta a dos preguntas puntaje que le fue sumado al inicialmente asignado, siendo admitido a la fase II del concurso.

- Sentencia de Tutela proferida por el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- M. P. Jhon Erick Chaves Bravo**, en la cual se protegieron los derechos fundamentales de la actora **María del Carmen Quintero Cárdenas**, contra la **Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial Y La Universidad de Pamplona** – Proceso No. 76-001-23-33-005-2016-00294-00 de fecha: 15 de marzo de 2016.
 - Sentencia de Tutela proferida por el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- tutela de Julio Cesar Zambrano Perea**, M. P. **Jhon Erick Chaves Bravo**, contra la **Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial Y La Universidad de Pamplona** – Proceso No. 76-001-23-33-005-2016-00284-00 de fecha: 15 de marzo de 2016, que en su parte resolutive decidió proteger los derechos fundamentales del demandante.
 - Sentencia de Tutela proferida por el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- tutela de MARIA ANDREA TALEB QUINTERO**, M. P. **Jhon Erick Chaves Bravo**, contra la **Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial Y La Universidad de Pamplona** – Proceso No. 76-001-23-33-0005-2016-00285-00 de fecha: 15 de marzo de 2016, que en su parte resolutive decidió proteger los derechos fundamentales de la demandante.
2. Solicito se ordene a la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, y a la Universidad de Pamplona**, que procedan a calificarme las siete (7) preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, con el fin de determinar cuántas de ellas respondí en forma correcta, **y como consecuencia se sume ese puntaje** a los 785,13 que me fue otorgado. Resultado que deberá ser publicado y notificado, por la Unidad de Administración de Carrera Judicial con el resultado de la prueba psicotécnica.
 3. En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las demandadas que con dicho incremento no superé el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, tal y como en caso igual se efectuó con el ciudadano Carlos Enrique Pinzón Muñoz.
 4. Que en virtud del derecho a la Igualdad, en el evento que la Universidad de Pamplona informe que ninguna de las preguntas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le

ordene exhibir al Juez constitucional y a la suscrita, el cuadernillo de preguntas y respuestas con las seguridades que considere, con el fin de determinar cuáles de las siete (07) preguntas eliminadas fueron correctamente contestadas.

5. Lo anterior, por cuanto en el caso del ciudadano Carlos Enrique Pinzón Muñoz, la Universidad de Pamplona contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el caso de los magistrados del Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y el ciudadano PINZON MUÑOZ, **logró constatar con sus propios ojos, debido a que se programó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, que en efecto había respondido esas cinco preguntas de las cuales dos (02) fueron correctas**, y por ello el Tribunal Superior de Medellín, ordenó a la Universidad de Pamplona calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje obtenido inicialmente por el demandante.
6. Se exhiba el formato que llené para reclamo, el mismo día del examen, suministrado por el jefe de salón y en el que consigné reclamación de una de las preguntas indicando los fundamentos y respuesta a mi parecer correcta, pregunta que desconozco si hace parte o no de las eliminadas y la cual especifiqué al momento de la presentación del recurso de reposición, sin obtener respuesta alguna, y se ordene que en caso de haberse contestado acertadamente se sume al puntaje obtenido.
7. La presente acción está amparada por el principio de no reformatio in pejus – sentencia T-033-2002.

II. HECHOS

1. Me inscribí en la convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, destinado a la escogencia de Funcionarios Judiciales a nivel nacional, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.
2. Posteriormente presenté el correspondiente examen, creado por la Universidad de Pamplona, obteniendo un puntaje de 785,13 el cual fue dado a conocer mediante la Resolución CJRES 15-20¹, siendo el valor mínimo establecido en la convocatoria para superar el concurso, 800 puntos.
3. En virtud de mi desacuerdo con la calificación asignada por varias falencias en el examen, presenté recurso de reposición dentro del término legal contra la mencionada Resolución, inclusive especificando que el mismo día de la prueba hice una

¹ Resolución que puede ser consultada en la página electrónica de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>

reclamación por escrito de una de las preguntas efectuadas, llenando para ello un formulario que me facilitó el jefe de salón en el cual imprimí huella dactilar y firma, pese a todo ello, la Unidad de Carrera Judicial resolvió todos los recursos de manera general, y evasiva.

4. La respuesta dada por parte de la Unidad de Carrera en punto del recurso de reposición, además de ser evasiva, y genérica indicó que se habían eliminado un total de siete (7) preguntas en lo que respecta a la prueba No. 2 para Jueces Promiscuos Municipales, suprimiendo del componente común un total de cinco (05) preguntas así: 11, 14, 16, 22, y 42, y en cuanto al componente específico las preguntas 83 y 87, la anulación de dichas preguntas se efectuó - según se consignó en la citada resolución por parte de la Unidad de Carrera de la Rama Judicial - con sustento en una recomendación de la Universidad de Pamplona, siendo en todo caso una decisión unilateral, que transgredió los términos de la convocatoria, es decir, la Ley del concurso.
5. La determinación emitida fue injusta, pues se optó por la decisión más gravosa, para tratar de subsanar sus propias fallas al elaborar la prueba de conocimientos, acudiendo a la eliminación de preguntas sin especificar cuál era el contenido de estas o quienes las habían contestado acertadamente, esto es, sin tener en cuenta que con ello se afectaban los puntajes, sin dar la posibilidad de ejercer contradicción o defensa frente a esa decisión, de tal manera que, en mi caso fueron eliminadas arbitrariamente siete (07) preguntas frente a las cuales nunca me enteré si contesté algunas correctamente, violando con ello el principio de legalidad y confianza legítima, de contera mi derecho fundamental al Debido proceso y de acceso a cargos públicos a través del mérito, pues la Unidad de Carrera reconoce la existencia de un margen de personas que dieron respuestas correctas a esos interrogantes, solo que en un porcentaje mínimo que no consideraron válido, al que denominaron "bajos índices de discriminación" - "respondidos por menos del 10% de los aspirantes", beneficiando con ello a algunos concursantes y en perjuicio de otros, pues no puede ser otra la consecuencia de esa decisión.
6. No satisfechos con optar por la solución más perjudicial, no acceden a mostrar cuales preguntas eliminaron de la prueba, es decir el contenido de las mismas y no solo los números de estas; cuáles eran las respuestas correctas y en qué modo ello afectó el puntaje asignado. De ese proceder surgen varios cuestionamientos con la determinación unilateral y cambio de reglas no establecidas en la convocatoria, puesto que, sin lugar a dudas no es lo mismo calificar sobre un mínimo de 800 muchas más preguntas que, disminuir el número de preguntas para

llegar al mismo umbral, máxime cuando dentro de las eliminadas pueden estar varias acertadas, y que inexorablemente ello afecta el resultado final.

7. Se insiste señor Juez de tutela, con el procedimiento elegido por parte de la Unidad de Carrera en eliminar ítems por sugerencia de la Universidad de Pamplona, se puede incurrir en injusticias para algunos concursantes, es por ello que en esta solicitud de amparo de mis derechos fundamentales así como en las decisiones de tutela que aportó, surgen fundamentales cuestionamientos, así:

- ¿De esas siete preguntas obtuve una o varias respuestas correctas?
- ¿Si las respondí correctamente, debería prevalecer mi derecho constitucional a que me la califiquen por encima de una simple, discutible y hasta injusta recomendación dada por la Universidad de Pamplona a la Unidad de Carrera?
- ¿Una recomendación me puede quitar el derecho ya obtenido de haberlas aprobado?
- ¿Prevalecen el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la carta política?
- ¿Será que yo obtuve una o varias respuestas buenas, y algunos o varios de los concursantes que sacaron 800 puntos o más y aprobaron la prueba de conocimientos respondieron mal las 7 preguntas y se favorecieron con la recomendación de eliminarlas?
- ¿Será que esa desigualdad afecta mis derechos constitucionales?

Es claro que aquí permanece, una grave afectación de mis derechos fundamentales, la Universidad de Pamplona y la Unidad de Carrera decidieron de manera unilateral, arbitraria y sin medir los perjuicios que con ello ocasionaría, cambiar los compromisos establecidos en la norma fundamental que regula todo concurso como lo es **la convocatoria**, afectando la buena fe de quienes participamos en el concurso y **sí** nos sometimos a esas reglas, afectando el principio de confianza legítima, pues no se trata de una mera expectativa, sino una **expectativa legítima, legitimada en las reglas de juego dadas en inicio del proceso, pero que en definitiva tengo derecho a conocer en mi caso particular de qué manera ello perjudicó y cercenó la opción de continuar en el proceso concursal.**

Cumpliendo con las reglas del concurso hice las reclamaciones el día del examen formato que fue enviado junto con el cuadernillo de preguntas y hoja de respuesta; y siguiendo los conductos regulares posteriormente interpuse recurso de reposición dentro del término legal, el cual fue sustentado a ciegas, pues desconocía en ese momento que se habían eliminado preguntas del examen

y cuál era el contenido de las eliminadas así como mis respuestas, **por el contrario**, las demandadas se apartaron de los términos de la convocatoria al eliminar preguntas antes de la publicación de los resultados, sin especificar el contenido y mucho menos si alguna de ellas había sido respondida o no acertadamente por la suscrita. Sin la interposición del recurso de reposición no me habría enterado de la supresión no de una, sino de siete (7) preguntas que dado mi puntaje pueden significar continuar en el proceso o no.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR SER EL MECANISMO IDONEO PARA CONJURAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Perjuicio Irremediable:

Honorable Juez constitucional, la afectación de mis derechos **persiste, es continua y actual**, sumado a la existencia de hechos nuevos que **actualizan el interés** para acudir a esta acción, como son los pronunciamientos de los Tribunales que se traen a colación, en virtud de los cuales se hizo evidente la afectación y que en consideración a encontrarme en las mismas circunstancias **merezco igual trato**, inclusive efectué reclamo el mismo día del examen a una pregunta específica de lo cual jamás recibí respuesta de fondo, así mismo el **término** de interposición de esta acción resulta razonable si se valoran las vicisitudes presentadas, en tanto ha sido necesaria y urgente la intervención de jueces de tutela para proteger los derechos fundamentales conculcados quienes han esclarecido **la magnitud de la vulneración**, sumado a que el **proceso de selección se encuentra en desarrollo** por lo cual se amerita un mecanismo más ágil que conjure la transgresión a mis derechos, y ello hace que el mecanismo ordinario no sea el idóneo.

El mecanismo ordinario no resulta idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, por la onerosidad, y demora de los mismos, tales como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o simple nulidad, sumado a que no garantizarían su protección, los términos legales y probatorios son más agravados frente a los derechos y el perjuicio que están en juego, además la controversia o afectación que se suscita es de raigambre constitucional y en el actual estado del concurso, la legalidad clama su oportuna intervención en aras de conjurar un perjuicio irremediable.

El concurso continuará próximamente en etapa de curso concurso, inclusive se están convocando a los formadores judiciales; etapa que una vez iniciada es irreversible por los costos y personal humano a realizarla, luego de lo cual vendría la conformación del registro de elegibles.

Así mismo, de acuerdo a la valoración estándar de **11.07 entre cada pregunta u orden entre los resultados de los concursantes**, puedo estar a dos preguntas válidas para superar la prueba y la deficiente respuesta dada en sede de recursos hacen que en este caso particular este sea el medio idóneo, adecuado, oportuno y eficaz para la protección de mis derechos.

Sobre el ejercicio de la acción ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la misma Corte Constitucional, en la sentencia **SU-339 de 2011**, indicó:

“se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se han señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad”. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Entre otros precedentes, me permito traer a colación los siguientes: T-556-2010, T-169-2011, T-654-2011, T-156-12, T-267-12, T-604-13, T-775-13, T-784-13, T-785-13, T-112 A – 14.

No podría dejar de resaltar que, no decidir de fondo en este asunto por parte del Juez constitucional; estaría enviando un inadecuado mensaje a las accionadas y a cualquier otra entidad en futuros concursos, pues se les otorga el permiso de actuar sin límite alguno, sería ejemplificar que los recursos en sede de concursos no tienen ninguna función más que ser meras formalidades, y lo mismo se predicaría de la convocatoria pues las condiciones allí indicadas pueden ser modificadas sin objeción alguna, por lo cual nada impediría que se sigan adoptando este tipo de comportamientos o determinaciones sin poner algún límite.

Mientras que a los concursantes se nos envié el absurdo e injusto mensaje de que esto puede pasar y no existirá forma eficaz o idónea de conjurar la arbitrariedad mediante un mecanismo expedito y ágil, una especie de prevención general negativa, pues no se resolvería ni de fondo ni rápidamente la controversia legitimando, y validando este tipo de proceder, dejando de todas formas desprotegidos mis derechos fundamentales y la incertidumbre en conocer las preguntas eliminadas y mis respuestas.

En este caso ya existen varias decisiones judiciales favorables, además se me estaría causando un perjuicio irremediable con la acción antirreglamentaria de las demandadas si no interviene en este momento el Juez constitucional, pues podría quedar definitivamente por fuera del concurso, sin saber si ello fue o no legítimo.

VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA.

La Unidad Administrativa de Carrera Judicial, de manera tangencial se pronunció sobre las preguntas objetadas mediante recurso de reposición, a través de Resolución CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, y sumado a ello de manera arbitraria retiró 7 preguntas de la prueba, bajo argumentos subjetivos así:

“Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Juez Promiscuo Municipal	2	11, 14, 16, 22, 42	55, 96	7

(...)

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que “...usó el indicador de ajuste próximo¹ que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen”. (Se destaca).

En contraste con este argumento, la convocatoria² especificó además de las sucesivas etapas del concurso, en el apartado 5.1, la forma de calificación así:

“5.1 Etapa de Selección Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Psicotécnica, y la Fase II – Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan

² Acuerdo PSAA 13-9939 de 25 de junio de 2013.

carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ). Fase I. - Prueba de conocimientos y psicotécnica. Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. **Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.** Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga (n) la máxima nota en la prueba se le (s) asignarán 500 puntos y a quien (es) registren la (s) nota (s) más baja (s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, serán los determinados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La prueba se llevará a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de la misma solamente dentro del término de fijación del acto que establece los admitidos e inadmitidos. Una vez vencido el término de publicación de la resolución de admitidos e inadmitidos no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba”.

Del cotejo de los fundamentos transcritos, queda claro, que las entidades que conforman el extremo pasivo, se apartaron de los términos de la convocatoria, la cual es la norma que rige todo concurso, cambiaron las reglas de juego y buscaron el remedio a su propio error – elaboración deficiente de preguntas -, en perjuicio de quienes contestaron bien alguno o algunos de los ítem eliminados, es más no se tiene conocimiento de cuál es el contenido de las preguntas eliminadas ni de las respuestas que se tenían como válidas, sería una absurda exigencia que los concursantes recordáramos el número y contenido de las preguntas eliminadas, todo ello configura una carga que no me es dado soportar, y con la reticencia en dar a conocer las respuestas el contenidos de las preguntas eliminadas, de cara a las respuestas que se tenían como válidas, se cercenan mis derechos fundamentales pues me asiste la razón en conocer esos datos, olvida el extremo pasivo que actuar con transparencia quitaría el manto de dudas que se han suscitado y legitima el proceso realizado, por tanto tengo derecho a conocer estos datos y de ser favorables contar con la corrección pertinente.

Este proceder no puede recibir otro nombre más que afectación clara al principio constitucional de Confianza Legítima, pues en términos utilizados por el Tribunal de Medellín:

(...)"los concursantes se inscribieron a una convocatoria cuya prueba de conocimientos estaría compuesta de un grupo de preguntas comunes y específicas, que de responderse correctamente se llegaría a un máximo de

1.000 puntos, de los cuales 800 puntos serían suficientes para superar exitosamente esta etapa del concurso.

A lo que no se inscribieron los aspirantes, fue a una prueba de conocimientos de – 14 preguntas – retiradas después de haberse presentado la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio mayor explicación al momento de ponerse en conocimiento el resultado de dicha prueba, sino que *extrañamente* se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición.”(Se destaca).

CONTRARGUMENTO REFERENTE A LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS CUADERNILLOS DE RESPUESTAS Y CUESTONARIO

En armonía con lo consagrado en el artículo 27 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, el carácter reservado de un documento o información **no será oponible a las autoridades judiciales**, y aún más cuando también son perfectamente aplicables las razones que tuvo en cuenta el órgano vértice de la jurisdicción constitucional al emitir la decisión contenida en la sentencia T-180-2015, a este caso,

“La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias”.

“En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

*Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que **incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.** Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse **aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”.** (Negritas fuera del texto original).*

PRUEBAS

- Ténganse como pruebas las documentales adosadas por la suscrita, tales como los fallos de tutela de los Tribunales de Medellín y Valle del Cauca; copia de recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.CJERS15-20,y las que se pueden consultar en la página virtual de la Rama Judicial, link Carrera Judicial – Concursos Nivel Central, Convocatoria No. 22, tales como: Acuerdo PSAA13-9939; Resolución No. CJRES15-20 – publicación de puntajes -; CJRES15-252- resuelve recursos-.

- Se oficie con el fin de que las entidades demandadas certifiquen cuáles fueron las siete (7) preguntas eliminadas, de la evaluación de la convocatoria No. 22 ordenada mediante el acto administrativo PSAA 13-9939 de 2013, contenido de las mismas y opciones de respuesta.
- Se informe y certifique al Juez constitucional, en mi caso concreto en cuales de esas preguntas que fueron eliminadas obtuve respuestas correctas y en cuáles no.
- Se ordene a las accionadas el aporte los cuadernillos de preguntas y respuestas que corresponden al examen presentado por la suscrita, así como el cuadernillo maestro con las respuestas correctas para dicha prueba, con la custodia debida (T-180-2015) – de conformidad con el artículo 27 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, el carácter reservado de un documento o información no será oponible a las autoridades judiciales.
- Se aporte el formato de reclamación que fue facilitado a la suscrita y aportado por el jefe de salón para valoración de la reclamación allí contenida y que fue entregado junto con el cuadernillo y hoja de respuesta, en el cual se consignó la respuesta a una pregunta.
- Testimonio del Jefe de salón asignado en el lugar donde realicé la prueba escrita, quien suministró el formato el cual le fue entregado debidamente diligenciado junto con el cuadernillo de preguntas y hoja de respuesta.
- Explicar en forma motivada, si las preguntas y respuestas retiradas del cuestionario tienen o no incidencia en la calificación final de mi examen.
- Bajo los parámetros de la sentencia T-180-2015, se allegue con la custodia debida, al Honorable Tribunal el original, o en su defecto, copia, fax, imagen, del cuadernillo de mi examen, mi hoja de respuesta y la hoja de las respuestas correctas; o al menos, con ese mismo nivel de custodia, una transcripción o imagen de las preguntas que respondí de manera incorrectas junto con todas las opciones de respuesta y la que personalmente señalé y, además se allegue cual era la respuesta correcta en cada caso, ello, por cuanto hasta ahora ello es un misterio para mí como participante, lo que vulnera mi derecho a la defensa y debido proceso administrativo.
- Que en caso de pruebas que requieran confidencialidad y custodia, deberán ser enviadas a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y las que no, sean entregadas a esa Colegiatura, debiendo la seccional en el primer caso, informar lo pertinente, en forma oportuna – se permita a la

suscrita en todo caso la participación en la verificación de los datos suministrados especialmente los cuadernillos, la hoja de respuesta y el formato de reclamación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

Entidades Demandadas:

- **Unidad de Administración de la Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.**
Dirección: Calle 12 No. 12-65 Bogotá D. C.
Conmutador 381 72 00 ext. 74 74
Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Universidad de Pamplona**
Dirección: Calle 71 No. 11-51 Bogotá D. C.
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
- **A la suscrita:**
Correo electrónico: auraelisaportnoy@hotmail.com

Atentamente,



Aura Elisa Portnoy Cruz
c. c. No. 50.939.265

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL MONTERIA

RECIBIDO HOY
28 MAR 2016

HORA: 3:05 Pm

